

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Francisco Sepúlveda del cargo de Gobernador de la provincia de Barcelona, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á D. Cayetano Bonafós, cesante de igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que ha hecho D. José Gallostra y Frau del cargo de Gobernador de la provincia de Vizcaya, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la

provincia de Vizcaya á D. José Primo de Rivera, que desempeña igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Avila á D. Miguel Flores, cesante de igual cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros,

Vengo en restablecer la plaza de Subsecretario en el Ministerio de Marina, servida por un general de la Armada de la clase de Jefes de escuadra, y dotada con el sueldo anual de 60,000 rs.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Marina al Jefe de escuadra D. Guillermo Chacon y Maldonado, y en disponer que cese en el desempeño del cargo de vocal de la Junta consultiva de la Armada.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Queda separada la Comandancia general de los cuerpos de Estado Mayor de Artillería y de Infantería de Marina, de

la dirección de ambas armas en el ministerio del ramo.

La Comandancia general será servida por un General de Estado Mayor de Artillería, con el sueldo anual de 60,000 reales, y la Dirección por un Brigadier ó Coronel del mismo Cuerpo, con el sueldo señalado á esta plaza.

Cada uno de dichos funcionarios tendrá en el ejercicio de su respectivo cargo las atribuciones y facultades consignadas en las ordenanzas, reglamentos y Reales disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo de Estado Mayor de Artillería de Marina D. José Maria Prat y de Miralles cese en el desempeño del cargo de Director de la espresada arma y de la de Infantería de Marina en el ministerio del ramo, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

Vengo en nombrar Comandante general de los cuerpos de Estado Mayor de Artillería y de Infantería de Marina al Mariscal de Campo de la primera de dichas armas D. José Maria Prat y de Miralles.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

Vengo en nombrar Director de Artillería é Infantería de Marina en el ministerio del ramo al Brigadier de Estado Mayor de la primera de dichas armas don José Lopez Pinto y Marin.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que el nombramien-

te de Senador del reino hecho en favor de D. Jesús Muñoz, marqués de Remisa, por Real decreto de 18 de Marzo de 1859, se entienda conforme al párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Para la plaza de vocal de la Junta general de Beneficencia del reino, creada en 1855, y la cual resulta vacante por fallecimiento de D. Luis Manresa y Megia,

Vengo en nombrar á D. Dionisio Gainza, Director general que ha sido de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en mandar quede sin efecto mi Real decreto de 22 de Junio último, por el que se asignó á la plaza de interventor de la ordenacion general de pagos del ministerio de la Gobernacion el sueldo anual de 30,000 reales, en lugar de los 26,000 que tiene consignados en el presupuesto.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con esta fecha digo al Ordenador general de pagos de este Ministerio lo siguiente:

•Deseando el Gobierno de S. M. conciliar los intereses del Tesoro con los del Clero parroquial cuando algunos de sus ministros se imposibilitaran para el servicio, oida la Cámara eclesiástica, y de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, espidió la Real orden de 30 de Abril de 1852, en la cual se establecieron varias disposiciones para la instruccion de los expedientes canónicos y señalamiento de

las asignaciones que respectivamente deberían disfrutar los Párrocos imposibilitados, según sus diversas categorías, y las que en su caso hubiesen de percibir los Coadjutores *ad nutum* que en sustitución de aquellos debían levantar las cargas anejas á sus respectivas feligresías. Esta disposición en bien de los Párrocos ancianos é imposibilitados, fué cuanto por entonces pudo hacerse en beneficio de una clase tan benemérita, supuesta la escasez del Erario; pero no era suficiente á sacar de su situación precaria á los eclesiásticos que después de muchos años de servicios, é imposibilitados ya para prestarlos, carecían, cuando sus necesidades se aumentaban con la vejez y las enfermedades, de los recursos indispensables para su decorosa manutención. El Gobierno de S. M. lo conocía y lo deploraba, y ansiaba por lo mismo el momento en que, llevándose á ejecución el definitivo arreglo parroquial, se fijara de una manera estable la categoría de las iglesias, y con arreglo á ella se mejorase también la situación de los párrocos imposibilitados. Por causas ajenas de la voluntad del Gobierno, no ha podido aun realizarse el propósito indicado; pero reconociendo las Cortes con la Corona que no debía prolongarse por mas tiempo una reforma que sacase por de pronto de su angustiosa situación á los eclesiásticos referidos, consignaron en la ley de presupuestos, que está en ejercicio, la cantidad de 400,000 rs. con destino al aumento de las dotaciones que vienen disfrutando los Párrocos jubilados con anterioridad á la publicación del Concordato y los declarados posteriormente imposibilitados, conforme á las reglas establecidas en la Real orden de 30 de Abril de 1852. Solicita como siempre S. M. (q. D. g.), y deseando no se dilate en manera alguna la ejecución de una medida que debe llevar el consuelo á gran número de eclesiásticos merecedores por sus servicios de toda consideración, se ha dignado resolver:

Artículo 1.º Los actuales curas dár-
ó moralmente que hubiesen desempeñado en propiedad curatos de término y de segundo ascenso, disfrutarán en lo sucesivo y á contar desde esta fecha las dos terceras partes de sus respectivas dotaciones. Los párrocos de primer ascenso, entrada y rurales de primera y segunda clase, percibirán asimismo las cuatro quintas partes de los sueldos señalados en dichas categorías.

Art. 2.º Además de las dotaciones que se conceden á los párrocos en el artículo anterior, continuarán disfrutando de la parte que los Prelados les hubiesen señalado en los derechos eventuales de estola y pié de altar, y de las casas rectorales, huertos y heredades conocidas con el nombre de iglesarios, mansos ú otros donde los hubiese, según está prevenido en la Real orden de 30 de Abril de 1852.

Art. 3.º Queda vigente la citada Real orden en cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V... para los fines que convengan. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1854.—Arrazola.
Sr. Obispo de...

(Gaceta núm. 288.)

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Antonio Romero Ortiz del cargo de Director general del Registro de la Propiedad; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en disponer que D. José María Manresa y Navarro, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se encargue interinamente y para que no sufra retraso el mejor servicio, de la Dirección general del Registro de la Propiedad, vacante por dimisión de D. Antonio Romero Ortiz.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta núm. 289.)

MINISTERIO DE FOMENTO.**REALES ORDENES.**

Ilmo. Sr.: Reconocida la conveniencia de que la plaza de Subdirector del Museo Nacional sea desempeñada en lo sucesivo por personas adornadas de carácter facultativo con título académico en el ramo de Bellas Artes, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien relevar del espresado cargo á D. Gregorio Cruzada Villamil; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y nombrando para su desempeño á don Benito Soriano y Murillo, profesor de la escuela superior de pintura, con el sueldo anual de 12,000 rs. asignados á dicha plaza en el presupuesto vigente, interin se fija en el inmediato la dotación definitiva que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1864.—Galiano.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Universidades.

Ilmo. Sr.: Por consecuencia de las modificaciones que introdujeron en los estudios los programas generales de 11 de Setiembre de 1858, ha sido forzoso ir prorogando el beneficio que entonces se concedió á los alumnos que se hallaban en ciertos y determinados casos, de poder simultanear las materias del año preparatorio con las del Bachillerato en en las facultades de Derecho y Medicina. Nuevas instancias, y la respetable opinión del Real Consejo de Instrucción pública, han movido el ánimo de la Reina (q. D. g.) á prorogar por este curso únicamente el espresado beneficio; y á fin de cerrar la puerta á ulteriores reclamaciones, y que en la aplicación de la gracia se haga la distinción debida entre el alumno aplicado y el que no lo es, S. M. se ha servido dictar las siguientes disposiciones.

1.º Los alumnos que al terminar el curso de 1863 á 1864 habian ganado y probado seis años de estudios de segunda enseñanza, sin haber perdido en ellos ninguna asignatura por reprobación ó faltas de asistencia, serán admitidos á la matrícula de la facultad de Medicina ó á la de Derecho, aunque no tengan cursados previamente en las respectivas facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Filosofía y Letras las materias que forman el año preparatorio; pero estarán obligados á probarlas académicamente antes de recibir el grado de Bachiller en Facultad.

2.º De igual beneficio disfrutarán los alumnos incluidos en las listas de admisibles á exámen que no se presentaron á él, y que voluntariamente repitieron y probaron la misma asignatura al siguiente año.

3.º Los alumnos que hayan hecho en cinco años la segunda enseñanza, ó perdido en ella alguna asignatura por reprobación ó faltas de asistencia, se sujetarán estrictamente á lo prevenido en el art. 1.º de los programas de las Facultades de Medicina y Derecho.

4.º Los Rectores harán entender á los alumnos y á sus padres ó encargados que desde el curso próximo venidero no se admitirá á matrícula en las Facultades espresadas á quien no haya ganado antes el año preparatorio, como previenen los programas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1864.—Galiano.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ha empezado á correr el periodo de las elecciones para Diputados á Cortes; y aunque el Gobierno por la circular de 19 de Setiembre último ha definido ya de un modo terminante los fundamentos de su política en lo que mira á la gobernación interior del Reino, y confirmado poderosamente con su conducta las afirmaciones de aquella comunicacion, juzga sin embargo conveniente dirigir á V. S. algunas breves advertencias, encaminadas á explicar todavía más, si es posible, sus intenciones con respecto á ciertos puntos que tal vez pudieran pa-

No considero preciso recordar á V. S. las palabras con que el Gobierno expresaba entonces su firme resolución de encerrarse escrupulosamente dentro de los límites fijados por la Constitución, por las leyes y por los derechos que en estas y en aquella se originan. Con todo, como los actos gubernativos que se relacionan con la elección de Diputados á Cortes pueden dar en algun caso pretextos de censura y hasta de oposición peligrosa, no está demás encarecer á V. S. la inevitable necesidad de conciliar todas sus determinaciones con la más estricta observancia de los preceptos legales, y con el respeto más profundo á los derechos de cuyo libre ejercicio ha de nacer la sincera aplicación de las instituciones políticas que nos rigen.

Desde el momento en que empieza la agitación precursora del movimiento electoral, principia también á ejercitarse la acción del ciudadano; y en tales circunstancias el principal deber de la Autoridad política consiste en hacer de modo que aquella acción se realice pacíficamente, con toda la plenitud que aseguran las leyes, y con aquellas esenciales condiciones de orden y regularidad que los altos intereses del Estado reclaman.

La elección del Diputado á Cortes no es un suceso imprevisto, de esos que se producen de pronto y sin preparación alguna aparente: es, por el contrario, un hecho general muy anunciado, consecuencia forzosa del hervor de las ideas y de las opiniones y del choque de los intereses y de los afectos que viene desenvolviendo sus vicisitudes muy de antemano, y que para ser fecundo debe manifestarse con la mayor libertad posible desde su nacimiento. Excuso decir á V. S., cuya ilustracion conozco y aprecio, cuán desdichado ha sido el desenlace de las varias tentativas que contra el sentido de esta máxima en diferentes

épocas y países se han hecho. El Gobierno de S. M. se promete de los funcionarios en quienes ha puesto su confianza que han de saber evitar cuidadosamente la imitación de tan deplorables ejemplos.

Por fortuna la legislación que regula y afianza el ejercicio del derecho electoral ha producido ya experiencias que no deben darse al olvido: V. S. las conoce bien sin duda, y el Gobierno espera que de ellas saque en la ocasión presente inspiración sana y provechoso consejo. Además, las costumbres públicas van echando raíces y acomodándose al espíritu y á las intenciones de la ley política que nos gobierna; y si hace poco tiempo podían tal vez suscitarse sobre algun punto discusiones más ó menos especiosas ó fundadas, la última ley, que establece las reglas á que debe sujetarse el ejercicio del derecho de reunión, destruye, á juicio del Gobierno, no pocos obstáculos derogando disposiciones administrativas, y por lo mismo menos autorizadas que una ley, en las que se afectaba hallar motivos suficientes de queja y de retraimiento que ya con verdadera formalidad no pueden alegarse.

El campo electoral está abierto y patente; la ley que garantiza el derecho de entrar en él á cuantos tengan la capacidad necesaria para hacerlo, se cumple con rigor religioso; no hay opinión legítima que no pueda manifestarse, que no se manifieste en realidad con un desembarazo y un desahogo de que jamás se ha visto ejemplo en España; la última amnistía, en fin, llama generosamente al seno de sus familias á las pocas personas que de ellas por recientes y lamentables sucesos vivían separadas. ¿Qué más puede exigirse? ¿Qué más puede concederse? Si todavía quedan personas que se empeñen en resucitar sin razón, sin motivo y sin derecho el estado de tirantez anárquica y la agitación siniestra que hace poco tiempo se sentían, caigan sobre ellas la responsabilidad de las consecuencias á que semejante obcecación conduzca. No ha de pararse el Gobierno de una gran Monarquía en su camino, ni la nación ha de suspender el magestuoso progreso de sus fuerzas vitales por que un corto número de sujetos políticos sean desdichadas víctimas de una alucinación lastimosa. Se encuentra V. S. por consiguiente, lo mismo que el Gobierno de S. M., escudado y defendido por un poder superior á todas las fuerzas; por el poder que nace de un convencimiento seguro de su moderación y de su justicia, y que se robustece con una voluntad enfrenada por los severos dictados de la conciencia.

Favorecido por las notorias lecciones y evidentes facilidades á que acabo de referirme, y guiado por máximas tan explícitamente definidas como las que he expuesto, no vacile V. S. un solo instante en resolver las cuestiones propias de su jurisdicción que se susciten durante el periodo político en que nos hallamos; en la inteligencia de que el Gobierno de S. M. está resuelto á sostener y á amparar enérgicamente á sus delegados, siempre que la conducta de estos se ajuste á las ideas que con tal franqueza proclama y tan sinceramente practica; pero con el mismo rigor exigirá, según lo merezcan, la responsabilidad de aquellos que si quiera intenten dificultar ó combatir su acción desconociendo la verdad de su deseo, apartándose de la rectitud de sus propósitos ó esterilizando la eficacia de sus intenciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1864. González Brabo.
Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 289.)

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 19 del actual, dice al Sr. Presidente de este Consejo lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de ese Consejo, fecha 14 de Julio último, en el que al manifestar ha er contestado afirmativamente al Capitan general de Galicia respecto á su consulta de si José Gonzalez Dominguez, soldado del ejército de ultramar, que servia como suplente y que habia sido declarado escedente de cupo, tenia por esta circunstancia opcion á premio pecuniario, ya que no fuera posible darle de baja por haber renunciado al derecho de escepcion al pasar á aquel ejército: propone V. E. se dicte para lo sucesivo una medida general acerca del particular. Enterada S. M., y teniendo presente la importancia de estimular el servicio voluntario en ultramar, y deseosa de estender al mayor número de hombres posible el conocimiento y ventajas de la Ley de 29 de Noviembre de 1859, al propio tiempo que se ha servido aprobar la disposicion adoptada por ese Consejo respecto al caso particular de que se trata, es su Real voluntad: que los quintos y suplentes que por haber pasado voluntariamente al ejército de ultramar, han renunciado al derecho de toda exencion en cumplimiento de la Real orden de 19 de Julio de 1855; llegado el caso de la escepcion, podrán optar á las ventajas pecuniarias de aquella ley, siempre que se comprometan á servir en ultramar además de los años de su obligacion, el tiempo de rebaja que se les otorgó al pasar á aquellos dominios.»

Para el cumplimiento de la anterior real orden, este Consejo ha acordado las reglas siguientes:

1.ª Tan luego como un quinto ó suplente que haya pasado á ultramar, sea declarado escedente del cupo, los Capitanes generales y demás autoridades á quienes corresponda, lo harán llegar á conocimiento del Capitan general de la provincia ultramarina en que se hallare sirviendo el quinto ó suplente, para que por conducto del jefe del cuerpo llegue á conocimiento del interesado.

2.ª Preguntado este, si desea optar á los beneficios de la Ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, en cuyo caso debe comprometerse á servir el tiempo que hubiese obtenido de rebaja al pasar á ultramar, su contestacion clara, explicita y terminada, se pondrá por nota en su filiacion.

3.ª Si la contestacion fuese afirmativa, el jefe del cuerpo dispondrá se incluya en el primer estado de reclamacion de premios y pluses, considerándolo como un enganchado por los años que le falten estinguir, contando con el tiempo que obtuvo de rebaja para pasar á ultramar y tomando como años redondos para el abono del premio, la fraccion de año que pueda resultar, reclamándole el plus y demás derechos sucesivos segun los años que resulten desde el dia en que se haya estampado la citada nota en la filiacion, acompañando á la reclamacion copia de esta, en la que conste ya la nota circunstanciada del motivo de la exencion.»

Madrid 30 de Setiembre de 1864.—
El Teniente general, Vocal Gerente,
Francisco de Mata y Alós,

GOBIERNO CIVIL
de la provincia de Santander.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 del corriente mes, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la consulta, que con fecha 5 del corriente mes ha elevado V. I. á este Ministerio, dando cuenta de haber dispuesto el Gobernador de Málaga el que se suspendan las Comisiones para la capital y pueblos de la provincia, por consecuencia de lo que se halla mandado en el pár. 8.º, artículo 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, y en el párrafo 5.º, artículo 8.º de la de Sancion penal de 22 de Junio último. En su vista y considerando que la primera de dichas leyes hace referencia solamente á los delegados temporales que han de pasar á los pueblos, y nada se indica de los Comisionados de apremio que se dirigen contra los Ayuntamientos por los débitos de contribuciones:

Considerando que esta clase de funcionarios tienen una mision muy distinta de la de los Delegados que pueden autorizar los Gobernadores de provincia, y que los actos que han de ejercer estos últimos son de una índole enteramente diferente de la de aquellos Comisionados:

Considerando que los procedimientos coercitivos, que estos han de emplear contra los Ayuntamientos y contribuyentes morosos, no deben suspenderse por la perturbacion que necesariamente traeria á la administracion económica, mucho más cuando en las referidas leyes nada se indica de este acto:

Considerando que de darse la interpretacion que el Gobernador de Málaga pretende establecer, quedaria paralizada la cobranza de los impuestos por un largo periodo, y por consecuencia no realizándose esta puntualidad, no podrian cubrirse las atenciones del Estado; y

Considerando por último que los espedientes gubernativos de atrasos, que menciona el párrafo 5.º, artículo 8.º de la Ley de Sancion penal de 22 de Junio, son de otra clase, y tienen un carácter distinto de los que pueden instruir las comisiones de apremio, puesto que estos pertenecen á una época corriente y no pueden formarse hasta que vence el trimestre de contribucion, y cuando no se ha realizado el pago en los plazos marcados por Instruccion; S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que las Comisiones de apremio que han de dirigirse por los descubiertos de los impuestos, lo mismo respecto á los que adeuden los Ayuntamientos de los pueblos, que los que tuvieren los contribuyentes, no pueden ni deben suspenderse en manera alguna, mediante á que aquellas Comisiones no son de las que se hallan comprendidas en las Leyes de 25 de Setiembre de 1863 y 22 de Junio del presente año, y á que la accion administrativa debe quedar expedita en dicho servicio para que no sufra paralización la cobranza de los tributos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos, debiendo en consecuencia esa Direccion dictar las medidas necesarias para que este importante asunto no sufra entorpecimiento alguno, á fin de que la recaudacion de los impuestos marche con la regularidad que se halla establecida en las disposiciones vigentes.»

Lo que la Direccion general de mi cargo traslada á V. S. para su debido conocimiento, esperando que segun lo que se dispone en la preinserta Real orden no se suspenderán de modo alguno los procedi-

mientos ejecutivos que se siguen contra los Ayuntamientos, recaudadores y contribuyentes por los débitos que los mismos puedan tener por los impuestos, asi como que en adelante podran tambien mandarse Comisiones de apremio cuando aquellos deudores no satisfagan el importe de las contribuciones en los plazos marcados en la Instruccion, cuyo servicio habrá de seguir marchando en lo sucesivo con la puntualidad que está mandado.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 17 de Octubre de 1864 —
Eusebio Donoso Cortés.

SECCION DE FOMENTO.

DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Roman Soliva, jefe interino de la misma.

Hago saber: que don Manuel Hernandez Huerta, vecino de esta ciudad ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Gemelas» de mineral calamina al sitio que llaman Hoyos de Cuesta Bermejo, término del mismo nombre, que linda al N. con el Lago ó Pozo; al S. con cueva y Peña del Grajal; al E. con el Vizidio ó Vircio de las Guebres de Abajo y al O. Trás el Llauco. Verifica la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el situado en direccion E. 26° N. del mojon colocado sobre la Pica del Hierro, y en direccion S. 5° O. de la cueva de Andara ó del Pozo, se medirán en direccion O. 50° S. un metro ó los que resulten hasta llegar á las pertenencias de la mina «Optisima» donde se colocará la primera estaca; desde esta en direccion N. 50° O. 170 metros ó los que resulten hasta el mojon N. O. de la primera pertenencia de la «Optisima» y se colocará la segunda estaca; desde esta al E. 50° N. 104 ó los que resulten hasta intestar con las pertenencias de la «Segura» colocando la tercera estaca; desde esta al S. 50° E. 218 y se colocará la cuarta; desde esta al O. 50° S. 104 ó los que resulten hasta intestar con las pertenencias de la mina «Optisima» y se colocará la quinta; desde esta al N. 50° O. 48 ó los que resulten hasta la primera estaca; desde la quinta al S. 50° E. 218 ó los que resulten hasta la «Abundantissima» y se colocará la sexta; desde esta al E. 50° N. 104 ó los que resulten hasta la «Segura» y se colocará la sétima, y desde esta á la cuarta en direccion N. 50° O. los metros que resulten.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Octubre de 1864.—
El Jefe interino de la Seccion, Roman Soliva.

Distrito Militar de Burgos.

Mes de Octubre de 1864.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE SANTOÑA.

CAPITULO 17.

ARTICULO UNICO.

RELACION circunstanciada de las compras verificadas durante la primera cena para el servicio de la espresada Administracion.

Dias.	Pueblos.	Nombres.	Fanegas.	Celemi- nes.	Cuarti- llos.	Precio de cada especie Rs. en.
		<i>Trigo.</i>				
2	Limpias...	D. Eugenio Gonzalez...	420	»	»	48
		<i>Leña.</i>	Arrobas.	Libras.	Onzas.	
4	Santoña...	D. Hilario Naveda...	960	»	»	1

Santoña 8 de Octubre de 1864.

V.º B.º

El Comisario de Guerra Inspector,
Eustaquio Serrano.

El Oficial Administrador,
Tomás Cernuda y Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Rasines.

Terminado el repartimiento adicional de este distrito, se encuentra de manifiesto en el despacho de la Secretaria del Ayuntamiento, para que los contribuyentes que gusten, puedan examinarle y esponer lo que á su derecho convenga, en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Rasines 13 de Octubre de 1864.—
Francisco Larrauri.

Ayuntamiento de Cayon.

Las cuentas, tanto de ingresos como de gastos de este Ayuntamiento correspondientes al año económico del 1863 á 1864 y sus tres meses de ampliacion se hallan espuestas al público en la Secretaria del mismo por el término de un mes para que se enteren de ellas todos los contribuyentes, y puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Santa Maria de Cayon 13 de Octubre de 1864.—José Saró.

Administración principal de Correos de Santander.

Mes de Setiembre de 1864.

Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas por carecer de los correspondientes sellos de franqueo, y cuya detención se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, según lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 13 de Febrero de 1856.

DIRECCION.	PERSONAS.
California.	Joaquín de Bolado.
Burgos.	Cardenal Arzobispo.
Méjico.	Artolin Rodríguez.
Guabaciano.	Joaquín Martínez.
Veracruz.	José Beltrán.
Idem.	Francisco Gómez.
Idem.	Antonio López.
Manila.	José Clemente.
Méjico.	Nicolás de la Portilla.
Alceda.	Pedro Sánchez Petro.
Habana.	Basilio Barrenche.
Idem.	José M.º Fernández.
Villegar.	Ventura Solar.
Barcelona.	José M.º de Ambros.
Madrid.	Juana Lavinda.
Bonar.	Manuel Serrera.
Burgos.	Domingo de Rusio.
Manila.	Francisco Barrera.
Habana.	José del Campo.
Montevideo.	Adolfo Cacicado.
New-York.	Pedro S. de Ibarra.
Soto Marina (Méjico.)	Concepción del Peral.
Méjico.	Pedro Galán.
La Guaira.	Jacinto González.
Carite (Filipinas.)	Isidoro Borio.
Oporto.	Atanasio Gómez.
Caldas.	Antonina Solórzano.
Orense.	Guillermo González.
Corrales.	Indalecio Díez.
Navajeda.	Rafaela de la Riva.
Pontevedra.	Maria Méndez.
Madrid.	Salvador Albeñán.
Mata.	Francisco González.
Valle de Ruesga.	Maria Antonia Cano.
Luarca.	Josefa Arradura.
Cádiz.	José M. Fuénten.
Castrillo Pisuerga.	Juan Crispín.
Madrid.	Gacoba Tapia.

Santander 4 de Octubre 1864.—Manuel Gómez Salas.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.

Está vacante en los Institutos provinciales de Cáceres y Avila la cátedra de Agricultura Teórico práctica, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Ingeniero Agrónomo ó Licenciado en la facultad de ciencias, sección de ciencias naturales.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—De las labores.

Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Víctor Arnau.

Idem.

Está vacante en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Santander la cátedra de Elementos de Geografía é Historia la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á cátedras de dichas asignaturas antes de la ley de Instrucción pública de 1859.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—Exposición de las principales disposiciones adoptadas en el reinado del Sr. D. Carlos III, para fomentar la Agricultura, las Artes y el Comercio.

Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Víctor Arnau.

Idem.

Está vacante en los Institutos provinciales de Huelva y Badajoz y en el local de Cádiz la cátedra de Elementos de Física y Química la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—De los procedimientos que pueden emplearse para determinar la densidad relativa, ó sea el peso específico de los Cuerpos.

Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Víctor Arnau.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Faro de San Carlos de la Rápita, puerto de los Alfaques.—Provincia de Tarragona.

Está situado en la punta de la Senieta, á 8 cables al S. 30º O. de la ciudad de San Carlos de la Rápita, dentro del puerto de los Alfaques.

Aparato catadióptrico de sexto orden. Luz fija, roja.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 6 millas.

Latitud, 40º 36' 45" N.

Longitud, 6º 47' 00" E. de San Fernando.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 9 metros.

Idem sobre el terreno 6' 8 id.

Iluminará todo el horizonte de la mar. La torre es del color natural de la piedra sillería de que está formada, y la cúpula de la linterna del color natural del cobre. Es de figura cilíndrica y ocupa el centro de la habitación de los toreros de la que sobresale 2' 3 metros.

Este faro, en unión de la boya de campana y de salvamento que está fondeada á 6' 5 cables al SO. de la punta del Galacho, marcan de noche la entrada del puerto de los Alfaques. (Véase el plano de este puerto.)

Los rumbos son verdaderos.

Madrid 9 de Setiembre de 1864.—Salvador Moreno.

Faro de la punta de la Baña.—Parte Sur de los alfaques de Tortosa.—Provincia de Tarragona.

Está situado en la playa rasa y saliente hácia el S. llamada punta de la Baña, á 3 millas al SE. de la boca del puerto de los Alfaques, y á 6 brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de tercer orden. Luz fija, blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 13 millas.

Latitud, 40º 34' 30" N. Longitud 6º 51' 20" E. de San Fernando.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 19 metros.

Idem sobre el terreno, 18' 7 id.

Ilumina todo el horizonte.

La torre es de hierro y ligeramente cónica, de color amarillento y la linterna poligonal, con cúpula del color natural del cobre. Ocupa el centro de la habitación de los toreros la cual es de planta exagonal con dos puertas en el lado que mira hácia el mar y una ventana en cada uno de los restantes.

Los buques que con procedencia de la parte del E. se dirijan durante la noche á tomar el puerto de los Alfaques, deberán apartarse media milla al menos de la punta de la Baña, ó sea del sitio en que está emplazado el faro. Igual advertencia tiene cabida para los buques que saliendo del indicado puerto, se dirijan hácia el E.

A 6' 5 cables al SO. de la punta del Galacho, que es la oriental de la boca del puerto de los Alfaques, se halla una boya de campana y de salvamento fondeada á dos cables de la costa, la cual deberá dejarse por estribor al intentar la entrada en el puerto. (Véase la Carta núm. 119 corregida.)

Los rumbos son verdaderos.

Madrid 9 de Setiembre de 1864.—Salvador Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Remigio Salomón, socio de número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología y Geografía, del Príncipe Alfonso, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, por acción de guerra, Comendador y Caballero de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

Cito y emplazó á las personas que, por

cualquier concepto, se crean con derecho á los bienes dejados á su fallecimiento intestado, por D. Manuel de la Concha, natural de esta Ciudad, vecino del Partido de Cumanayagua, jurisdicción de Cienfuegos, en la Isla de Cuba, empleado en el Comercio y como de cuarenta y siete años de edad, á fin de que dentro de seis meses, contados desde el día siguiente al en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en la Alcaldía Mayor de dicha villa de Cienfuegos á ejercitar, en forma, el referido derecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo, las parará todo perjuicio; pues así acabo de acordarlo en vista de un exhorto de aquella.

Dado y firmado en Santander á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Remigio Salomón.—Por mandado de su Señoría, Tomás Díez Quintero.

Don Pancracio Peña, Juez interino de primera Instancia de este partido por ausencia del propietario con Real licencia.

Hago saber: Que en este Tribunal pendían autos promovidos por el Procurador D. Francisco Lasprilla en nombre y con poder de D. Gaspar de Arce, vecino de Castañeda, sobre interdicto de adquirir la posesión de los vínculos denominados la Abadilla, la Cotera y el Campo, y en ellos ha recaído la providencia siguiente.

Auto.—Por presentado con los documentos que menciona, y resultando de ellos que Doña Venancia de la Muela es inmediata sucesora de los vínculos á que se refieren los mismos y el escrito precedente, dése á su marido Don Gaspar de Arce sin perjuicio de tercero la posesión que pretende, y para ello se confiere comisión al Alguacil del juzgado que la evacuará ante el presente Escribano, haciéndose saber á los inquilinos y demás llevadores de dichos bienes reconozcan como dueño á dicho poseionado, y le contribuyan con las rentas y productos, y verificado dése cuenta. Así por este auto con acuerdo del asesor que suscribe lo mandó y firma el Sr. Juez interino de primera Instancia de Villacarrido á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Doy fé.—Pancracio Peña.—Licenciado Antonio de Bustamante.—Ante mí: Dionisio Velez.

Y para que los que se crean con derecho á reclamar contra la posesión dada lo hagan dentro del término de sesenta días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la Provincia, se espide el presente en Villacarrido á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pancracio Peña.—P. S. M., Por Mazonra, Trifon Heredia.

Del 8 al 10 del próximo mes de Noviembre, saldrá para la Habana la velera y nueva fragata CASUALIDAD, al mando de su acreditado capitán D. José L. de Goya. Admite pasajeros á quienes ofrece comodidades en su espaciosa y elegante cámara y además un trato esmerado. La despacha don Gabriel del Campo. 3

Del 25 al 30 del presente mes, saldrá para la Habana el nuevo bergantín de gran porte, nombrado PAULITA su capitán don Manuel Queiruga. Admite pasajeros á quienes dará un esmerado trato. Le despacha D. Gabriel del Campo. 3

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO,
á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.